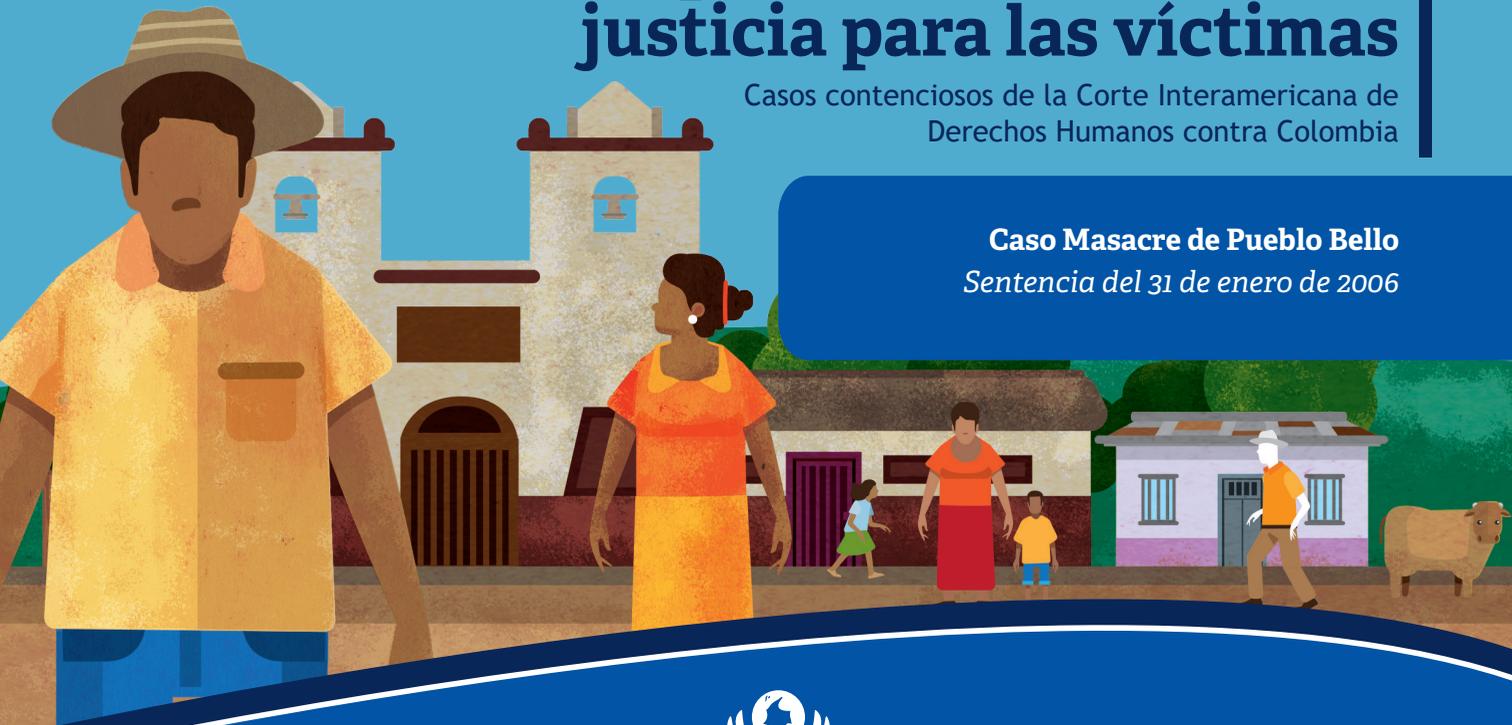


# Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas

Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia

**Caso Masacre de Pueblo Bello**

*Sentencia del 31 de enero de 2006*



Defensoría  
del Pueblo  
COLOMBIA





# MASACRE DE PUEBLO BELLO VS COLOMBIA

Sentencia del 31 de enero de 2006



### **CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**

Defensor del Pueblo

### **JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN**

Vicedefensor

### **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**

Secretario General

### **ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLARREAL**

Director Nacional de Promoción y Divulgación

### **PAULA ROBLEDO SILVA**

Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales

La elaboración y coordinación de esta cartilla estuvo a cargo de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

### **Autores:**

Jorge Ernesto Roa Roa (Consultor)  
Ana María Sánchez Guevara (Asesora)  
Sneither Cifuentes (Asesor)

### **Diseño, diagramación:**

BUENOS Y CREATIVOS S.A.S  
Nicole Gómez

### **Impresión:**

BUENOS Y CREATIVOS S.A.S

### **Cartilla de distribución gratuita.**

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

### **Defensoría del Pueblo**

Carrera 9 No. 16 - 21, Bogotá, D.C.

### **Primera edición 2018**

**ISBN Obra general. Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia 978-958-8895-77-2**

**ISBN 978-958-8895-88-8**

# Contenido

Prólogo .....	4
Presentación .....	6
Hechos .....	15
Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana .....	28
Violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal	
Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial	
Otros derechos analizados y no declarados vulnerados	
Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana .....	35
Medidas de restitución	
Indemnización	
Medidas de rehabilitación	
Medidas de satisfacción	
Garantías de no repetición	

# Prólogo

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fueron adoptadas en 1948 dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en medio de uno de los capítulos más aciagos de la historia de violencia sociopolítica de nuestro país: el “Bogotazo”.

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán ocurría –paradójicamente o como un presagio- mientras los mandatarios de 21 Estados reunidos en la capital colombiana suscribían una Declaración para reconocer el derecho a la vida, el derecho de libertad de palabra y de expresión, entre otros.

Estos antecedentes remotos permiten observar que la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, lejos de ser una tarea sencilla, ha sido una historia marcada por episodios de oscuridad, donde los más elementales derechos del ser humano resultan desconocidos.

No obstante, el loable objetivo de consolidar en las Américas un régimen de libertad y justicia social basado en la solidaridad y el respeto por las instituciones democráticas, encontró en la creación del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) una herramienta fundamental.

Desde 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano principal y autónomo de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, así como de desempeñarse como órgano consultivo especializado en esa materia.

De otra parte, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trabajo produjo la adopción de la Convención Americanade Derechos Humanos (CADH), piedra angular del funcionamiento del SIDH que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Al año siguiente, la CIDH fue instalada de forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y desde entonces la labor de ambos órganos ha sido significativa para velar por la observancia de las libertades y los derechos consagrados en la CADH, sus dos protocolos adicionales e instrumentos regionales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

Precisamente, en ejercicio de su competencia contenciosa la Corte IDH ha proferido en contra del Estado colombiano un total de 19 sentencias por casos de graves violaciones a los derechos humanos, donde además de adjudicar la responsabilidad internacional, se han diseñado y consolidado los contornos de los derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, como un aporte directo a la ciudadanía de las Américas. No obstante, por tratarse de documentos jurídicos de una elaboración sofisticada y de conceptos jurídicamente complejos, su difusión puede resultar limitada.

Por ello, en la Defensoría del Pueblo de Colombia, en desarrollo de nuestras funciones como Institución Nacional de Derechos Humanos, y buscando siempre evitar la re-victimización mediante un diálogo constructivo con las propias víctimas y sus representantes, con las autoridades públicas encargadas de proteger sus derechos y con la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos elaborado un proyecto al que denominamos “Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”.

Se trata de una serie de 19 cartillas que resumen de manera sencilla y accesible los hechos, estándares y medidas de reparación establecidos en cada una de las sentencias contenciosas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia. Nuestro objetivo primordial es contribuir a que se amplie el conocimiento del contenido de esos fallos en un lenguaje común y de fácil acceso a todos los públicos, entendiendo que el compromiso de fortalecer la construcción de paz en los territorios, incluye dar a conocer estos hechos para garantizar que no vuelvan a repetirse.

**CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**  
**DEFENSOR DEL PUEBLO**

## Presentación

La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) es la encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución. Para lograr este objetivo realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

Así, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana en el 2015, que tiene como finalidad fortalecer el trabajo mutuo, en aras de fortalecer el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces, la entidad ha comenzado un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho tribunal ha declarado su responsabilidad internacional.

En este contexto, se ha puesto en marcha una estrategia institucional para acompañar a las víctimas en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, siendo el primer paso la difusión, en un formato sencillo, de cada una de esas decisiones. Por esa razón, en cada cartilla usted podrá encontrar una visión completa, clara y concreta de la información básica de los casos condenatorios en relación con Colombia, que incluye la identificación y el perfil de las víctimas, los hechos más relevantes, los derechos

declarados como vulnerados, así como se sintetizan las principales consideraciones del tribunal y las medidas concretas de reparación ordenadas. A continuación, se responden algunas preguntas con aspectos básicos de comprensión del SIDH para orientar su lectura.

## ¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema fue creado por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo principal es garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el continente. Para ello, tiene dos órganos independientes y complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

La CIDH fue creada en 1959. Es un organismo cuasijurisdiccional que busca promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Ejerce esta función por medio de visitas a los países, actividades temáticas, informes sobre la situación de derechos humanos en relación con un tema o un país, medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Asimismo, la Comisión puede analizar peticiones individuales sobre violaciones específicas a derechos humanos atribuibles a los Estados americanos, de modo que es el mecanismo de ingreso de un caso ocurrido bajo la jurisdicción de alguno de esos Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano de carácter judicial del Sistema. Su función es determinar la responsabilidad internacional de los Estados, teniendo presente que para poder estudiar un caso, este debe ser enviado por la Comisión (peticiones individuales) o por un Estado (denuncia interestatal). El tribunal solo puede analizar la violación de normas interamericanas, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### ¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones a los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Toda persona puede presentar un caso de violación a los derechos humanos cuando estime que un Estado no remedió la vulneración o incumplió alguna obligación interamericana. Tal petición individual referida a violaciones a derechos humanos reconocidos por tratados interamericanos no necesita representante y el procedimiento es gratuito.

La denuncia puede ser por la violación de un derecho humano por la acción de un Estado (como consecuencia de una acción directa de los agentes del Estado), su aquiescencia (por el consentimiento tácito del Estado o de sus agentes), o su omisión en la garantía y protección de ese derecho (cuando el Estado o sus agentes no actúan cuando debían hacerlo).

Asimismo, para que la Comisión pueda analizar el caso se tienen que cumplir otros requisitos: (i) se deben agotar los recursos judiciales internos. Esto significa que las autoridades del Estado debieron contar con la posibilidad de detener la violación o reparar los daños causados, pero no lo hicieron; (ii) la petición se debe presentar a la Comisión dentro de un plazo de seis meses que se computan desde que se agotó la vía interna. En casos excepcionales, se puede acudir a la CIDH sin agotar los recursos internos, cuando se esté en posibilidad de probar que: (i) las leyes internas no establecen un debido proceso y, por ende, la víctima no ha podido acceder a la justicia; (ii) existe una demora injustificada en el trámite del respectivo proceso; y (iii) la víctima no puede pagarse un representante judicial y el Estado no ofrece ese servicio de manera gratuita.

La Comisión no puede declarar la responsabilidad internacional de ningún Estado, sino que una vez analizado el caso, elabora un informe y si encuentra que hay vulneraciones a los derechos humanos, le formula recomendaciones al Estado. En el supuesto de que este no cumpla con tales recomendaciones, la CIDH puede publicar el informe y enviar el caso a la Corte IDH.

### ¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?

Corresponde a la Corte Interamericana determinar si hay vulneración o no de derechos. En caso afirmativo, declara responsable al Estado y lo obliga a reparar el daño. Dicha reparación debe ser integral y suele incluir las siguientes medidas:

- Restitución: cuando es posible volver a la situación previa a la vulneración de los derechos.
- Indemnización: aquí se determina un monto de dinero por los daños materiales e inmateriales.
- Rehabilitación: esto incluye tratamientos médicos y psicológicos para superar el daño sufrido.
- Satisfacción: estas son medidas de carácter simbólico, conmemorativo, colectivo y honorífico que buscan reparar los perjuicios no materiales.
- Garantías de no repetición: con ellas se busca crear mecanismos judiciales, legales y administrativos que tengan como fin evitar que se cometan nuevas vulneraciones a los derechos humanos.

Finalmente, una vez dictada la sentencia, la Corte hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación.

### ¿En Colombia quién debe cumplir estas órdenes de reparación?

Colombia es un Estado miembro de la OEA y ratificó las convenciones interamericanas que dan competencia a la CIDH y a la Corte Interamericana para declarar que un Estado ha vulnerado derechos humanos. De esta forma, el Estado colombiano se encuentra obligado a satisfacer y respetar los derechos reconocidos en esas normas y también a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha puesto de presente que el Estado debe cumplir en forma oportuna y plena todas las órdenes dadas por la Corte Interamericana, de modo que no puede elegir cuál cumplir y cuál no, ni tampoco reducir o limitar su alcance. Asimismo, tampoco puede poner obstáculos ni oposiciones para su cumplimiento.

De acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del Sistema.

## Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia Sentencia del 31 de enero de 2006

Víctimas

José del Carmen Álvarez Blanco  
Fermín Agresott Romero  
Víctor Argel Hernández  
Genor Arrieta Lora  
Cristóbal Manuel Arroyo Blanco  
Diómedes Barrera Orozco  
Uriás Barrera Orozco  
Jorge Fermín Calle Hernández  
Jorge Arturo Castro Galindo  
Benito Genaro Calderón Ramos  
Juan Miguel Cruz (o Cruz Ruiz)  
Ariel Dullis Díaz Delgado  
Camilo Antonio Durango Moreno  
César Augusto Espinoza Pulgarín  
Wilson Uberto Fuentes Miramón  
Andrés Manuel Flórez Altamiranda  
Santiago Manuel González López  
Carmelo Manuel Guerra Pestana  
Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta  
Lucio Miguel Úrzola Sotelo  
Ángel Benito Jiménez Julio  
Miguel Ángel López Cuadro  
Mario Melo Palacio  
Carlos Antonio Melo Uribe  
Y sus familiares<sup>1</sup>

Juan Bautista Meza Salgado  
Pedro Antonio Mercado Montes  
Manuel de Jesús Montes Martínez (menor de edad)  
José Encarnación Barrera Orozco (menor de edad)  
Luis Carlos Ricardo Pérez  
Miguel Antonio Pérez Ramos (menor de edad)  
Raúl Antonio Pérez Martínez  
Benito José Pérez Pedroza  
Elides Manuel Ricardo Pérez  
José Manuel Petro Hernández  
Luis Miguel Salgado Berrío  
Célimo Arcadio Hurtado  
Jesús Humberto Barbosa Vega  
Andrés Manuel Peroza Jiménez  
Juan Luis Escobar Duarte  
José Leonel Escobar Duarte (menor de edad)  
Ovidio Carmona Suárez  
Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana  
Jorge David Martínez Moreno

Representantes	Comisión Colombiana de Juristas Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (ASFADDES) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Tema	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de un grupo de personas de Pueblo Bello a manos de un grupo paramilitar, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables <sup>2</sup>
Derechos de la Convención Americana vulnerados	Artículo 1. (Obligación de respetar los derechos) <sup>3</sup> Artículo 4. (Derecho a la vida) Artículo 5. (Derecho a la integridad personal) Artículo 7. (Derecho a la libertad personal) Artículo 8. (Garantías judiciales) Artículo 25. Protección Judicial <sup>4</sup>
Derechos de otras Normas Internacional vulnerados	La Corte no determinó otras normas violadas

---

<sup>1</sup> Anexo II de la sentencia.

<sup>2</sup> Para mayor información, ver la ficha técnica elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=320&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=320&lang=es) El texto completo de la sentencia se puede encontrar en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf)

<sup>3</sup> La Corte IDH señaló violado este derecho en relación con los demás derechos que se mencionan en este apartado.

<sup>4</sup> En esta cartilla, solo se hace referencia a los derechos que la Corte IDH declaró como violados y no sobre aquellos que la CIDH o los representantes de las víctimas alegaron como vulnerados, así como los hechos probados y los argumentos que acogió ese Tribunal. El texto completo de la sentencia está disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esparr.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esparr.pdf)



# Hechos

---

Apenas comenzaba 1990 cuando tuvo lugar una serie de acontecimientos entre el 13 y el 16 de enero, que trajeron consigo la tortura y el brutal asesinato de 43 hombres a manos de los paramilitares comandados por Fidel Castaño Gil. El motivo de este hecho ruin fue el robo de varias cabezas de ganado del líder paramilitar realizado por la guerrilla el mes previo a la masacre. El ganado habría pasado por el corregimiento de Pueblo Bello y esta constituyó razón suficiente para que sus habitantes fueran señalados como autores o cómplices de dicho robo. “Cambiaron gente por ganado” fue lo que varios familiares tuvieron como respuesta del teniente de la base militar más cercana (párr. 95.30, 95.32 y 95.42).

Con el fin de determinar cuál era la situación socioeconómica y de seguridad en el Urabá antioqueño para la época en la que tuvo lugar esta cruenta masacre, se debe señalar que entre 1960 y 1990 Pueblo Bello experimentó un gran crecimiento económico por la llegada de las empresas bananeras. Sin embargo, esto también generó distintos tipos de conflictos por el acceso a la tierra, los cuales impulsaron a las familias campesinas a exigir una reforma agraria y una mayor presencia del Estado. A su vez, las guerrillas de las FARC y el ELP, que buscaban ampliar su control político en el país, encontraron en estas demandas una oportunidad para consolidarse en la zona (párr. 95.23 y 95.24).

En respuesta a esta situación, en 1988 el gobierno creó la Brigada XI en Montería, la Brigada Móvil Número Uno y la Jefatura Militar de Urabá (párr. 95.26). Sin embargo, la creación de dicha brigada no fue suficiente para neutralizar a los distintos grupos paramilitares que ingresaron a la zona comandados por Fidel Castaño Gil, y entre 1988 y 1990 perpetraron más de veinte masacres de campesinos y sindicalistas (párr. 95.25 y 92.27).

A comienzos de los años noventa, el corregimiento de Pueblo Bello se dedicaba a la agricultura y la ganadería (párr. 95.21), y estaba rodeado militarmente por: la base militar de San Pedro de Urabá, perteneciente al Batallón de Infantería N.º 32 Francisco de Paula Vélez con sede en Carepa, Antioquia; el Batallón Voltígeros con sede en Carepa y un Comando de Policía con sede en San Pedro de Urabá, también en Carepa (párr. 95.28). Asimismo, existía un retén militar en la vía que comunicaba al corregimiento con San Pedro de Urabá, el cual controlaba a vehículos y personas que pasaran durante el día y cerraba el paso de la vía desde las seis de la tarde (párr. 95.37).

La Masacre de Pueblo Bello se inició el 13 de enero, cuando un grupo de cerca de sesenta paramilitares fuertemente armados, llamados Los Tangueros, salió de Santa Mónica, la finca de Fidel Castaño en Valencia (Córdoba), camino a Pueblo Bello (párr. 95.30).

Un día después, entre las 8:30 y 10:30 p.m., el grupo, vestido de civil y también con ropa de uso privativo del Ejército, ingresó violentamente en dos camiones y se dividió en cuatro con el fin de bloquear las salidas del corregimiento y ocupar el centro de la población para “capturar” a las personas que eran sospechosas del hurto del ganado del jefe paramilitar (párr. 95.32). Una vez allí, los paramilitares procedieron a saquear las viviendas y a maltratar a sus ocupantes, sacando a un número indeterminado de hombres, situación que se repitió en la iglesia del pueblo, a donde entraron los insurgentes y ordenaron a las mujeres y a los niños permanecer adentro y así sacar a todos los hombres a la plaza, donde con lista en mano escogieron a cuarenta y tres de ellos<sup>5</sup> que fueron amordazados y obligados a subir a los camiones (párr. 95.33).

---

5 Las personas eran: José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresott Romero, Víctor Argel Hernández, Genor Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diómedes Barrera Orozco, Uriás Barrera Orozco, Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Benito Genaro Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz (o Cruz Ruiz), Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Uberto Fuentes Miramón, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel González López, Carmelo Manuel Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Úrzola Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadro, Mario Melo Palacio, Carlos Antonio Melo Uribe, Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco, Luis Carlos Ricardo Pérez, Miguel Antonio Pérez Ramos, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Elides Manuel Ricardo Pérez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Berrió, Célmo Arcadio Hurtado, Jesús Humberto Barbosa Vega, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Moreno. De estos, los 37 primeros están desaparecidos. Por su parte, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Moreno fueron privados de su vida. A su vez, Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos eran menores de edad en el momento de los hechos.

Sin bastar el maltrato al que fue expuesta la población civil, los paramilitares también quemaron un establecimiento comercial y una vivienda (párr. 95.34). Después de lo sucedido, hacia la medianoche, los paramilitares partieron del corregimiento hacia la finca Santa Mónica por el camino entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá, en donde se encontraba el retén militar (párr. 95.36 y 95.38).

Por orden de Fidel Castaño Gil, en la madrugada del 15 de enero de 1990 las 43 personas secuestradas fueron trasladadas a la finca Las Tangas, donde por dos días fueron sometidas a todo tipo de torturas para interrogarlas y determinar qué había pasado con el ganado que le había sido robado al jefe paramilitar. Para obtener esta información, los paramilitares sometieron a los hombres secuestrados a pasar por un nivel de tortura y violencia sin límite, lo que incluyó cortes en las venas, orejas y órganos genitales y la “chuzada” de sus ojos, lo que género que el último aliento de veinte personas se diera en esas sesiones (párr. 95.38 a 95.40).

De igual forma, a las 7 a.m. del 15 de enero de 1990, los paramilitares asesinaron a puñetazos y patadas a quienes quedaron vivos, y posteriormente trasladaron cerca de veintidós cadáveres a la playa del río Sinú ubicada en la finca Las Tangas, en donde habrían sido enterrados (párr. 95.41). Frente a la identificación de las personas que murieron en la Masacre de Pueblo Bello, el Estado colombiano solo logró identificar a seis de las 43 víctimas, dejando a treinta y siete familias a la espera de poder saber dónde están sus seres queridos (párr. 186).

El 15 de enero de 1990, varios familiares de las víctimas comenzaron un largo camino para reclamar justicia y verdad. Ese día se acercaron a las instalaciones militares para obtener información, pero no recibieron ningún tipo de ayuda (párr. 95.42). Posteriormente, las instalaciones fueron registradas por la Procuraduría para determinar si los secuestrados estaban allí, pero no se encontró a nadie (párr. 95.43). Por otro lado, ocho días después del secuestro de las 43 personas, hombres vestidos de militares llegaron a Pueblo Bello en helicóptero y, con base en una lista, repartieron 50.000 pesos a los familiares de las personas desaparecidas, pero muchos de ellos los rechazaron (párr. 95.44).

Después de todos los hechos narrados, el Estado colombiano comenzó a investigarlos a través de la jurisdicción penal militar, en la que el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar inició una investigación el 30 de enero de 1990 “con el fin de determinar si hubo violación de la ley penal por parte de las tropas acantonadas en San Pedro de Urabá” (párr. 95.46).

Entre el 30 de enero y el 3 abril de 1990, el juzgado tomó declaraciones para determinar la posible conducta omisiva de miembros de las Fuerzas Militares (párr. 95.47); pese a ello, a finales de ese mes se negó a abrir una investigación penal, “ya que se [estableció] que ningún miembro militar de la compañía acantonada incurrió en alguna conducta punible” (párr. 95.48). Unos meses después, gracias a una nota periodística, el juzgado dio marcha atrás y continuó con la investigación (párr. 95.50). Sin embargo, a finales de 1990 volvió a rechazar la posibilidad de abrir una investigación penal (párr. 95.52).

Finalmente, a comienzos de 1994 el comandante del Ejército Nacional ordenó investigar los hechos (párr. 95.55). Esa investigación, que recayó en el mismo juzgado anterior, finalizó a mediados de septiembre de 1995 con una nueva decisión de rechazar la apertura de una investigación “por no haberse establecido infracción a la ley penal” (párr. 95.55).

Ahora bien, la investigación penal ordinaria se inició el 15 de enero de 1990 motivada por la denuncia que realizaron algunos familiares en el municipio de Turbo (párr. 95.56). Durante enero de 1990 se hicieron diligencias preliminares y se allanó la finca Las Tangas, pero no se encontró nada (párr. 95.58, 95.61 a 95.64 y 95.66).

Durante febrero de 1990, la justicia ordinaria ordenó el registro de nuevas fincas y declaró abierta la investigación por violación al Decreto 180 de 1988 (Estatuto para la defensa de la democracia) (párr. 95.68). El 4 de abril, el paramilitar Rogelio de Jesús Escobar Mejía se presentó voluntariamente y confesó haber participado en la masacre; su confesión ayudó a encontrar veinticuatro cadáveres en las fincas Las Tangas y Jaraguay (párr. 95.70 – 95.74, 95.78 y 95.79).

Los cuerpos encontrados fueron llevados al hospital de Montería para su reconocimiento por los familiares, quienes no recibieron ninguna información o colaboración de las autoridades estatales o del personal del hospital, y debieron por sí mismos examinar los cadáveres (párr. 95.74). El 19 de abril de 1990, cuatro personas fueron reconocidas (párr. 95.75) y en una fecha indeterminada los demás cadáveres fueron enterrados en una fosa común en el cementerio de San Antonio (Montería) (párr. 95.76).

Cuatro años después, la Fiscalía decidió levantar los cuerpos de ese cementerio, pero solo se pudieron exhumar trece cadáveres, de los cuales uno era de mujer. Sin embargo, se señaló en el informe<sup>6</sup> presentado por la Sección Nacional de Identificación del Cuerpo Técnico de Investigación, División Criminalística, que no se había podido determinar que esos restos correspondieran a los de las personas desaparecidas en Pueblo Bello (párr. 95.80, 95.82 y 95.83).

El 9 de mayo de 1990, la justicia se negó a ordenar la detención de cinco paramilitares “debido a que no [existía] la más mínima evidencia de que los sindicatos sean los presuntos autores o partícipes de la muerte violenta de los cadáveres encontrados en las fosas comunes, pues no existe la prueba legalmente producida en el proceso de la cual surja un indicio grave de responsabilidad” (párr. 95.84); y el 19 de mayo de ese año se liberó a los otros detenidos que estaban siendo investigados por estos atroces hechos (párr. 95.85 y 95.86).

En marzo de 1993, se condenó a José Otoniel Vanegas Pérez tras confesar su participación en el secuestro y homicidio del señor Manuel Alfonso Ospina Ospina (párr. 95.93). El 23 de julio del mismo año, se ordenó detener a Fidel Castaño Gil por su supuesta participación en la Masacre de Pueblo Bello, por lo que también se le embargaron y secuestraron las fincas Jaraguay y Las Tangas (párr. 95.94).

La acusación a varios civiles llegó a finales de 1995 (párr. 95.99) y más de un año después se condenó a siete de ellos (párr. 95.102 y 95.103). Sin embargo, en lo relativo al homicidio de las personas no identificados la sentencia fue declarada nula el 30 de diciembre de 1997, por lo cual se les disminuyó la pena a estas siete personas de veintiocho a diecinueve años de prisión (párr. 95.105 y 95.106).

En el 2002, la Fiscalía se negó a seguir investigando porque no había claridad frente a los nombres de las personas asesinadas (párr. 95.107). Un año después, dio marcha atrás y continuó con la investigación (párr. 95.108 y 95.111) y entre agosto del 2003 y mayo del 2004 buscó cuerpos en el cementerio de Montería, pero no logró encontrar más cadáveres (párr. 95.114 y 95.116). Asimismo, a comienzos del 2014 se emitió orden de captura contra las otras personas supuestamente relacionadas con la Ma-

<sup>6</sup> Informe del 17 de junio de 1997 emitido por la Sección Nacional de Identificación del Cuerpo Técnico de Investigación, División Criminalística, y declaraciones rendidas ante notario público por los señores Manuel Dolores López Cuadro y Robinson Petro Pérez el 16 de agosto de 2005.

sacre de Pueblo Bello y se ordenó la individualización de varios alias pertenecientes al grupo armado al margen de la ley que perpetró la masacre (párr. 95.115).

A mediados del 2004, se excavó nuevamente el terreno del cementerio San Antonio de Montería, en donde presuntamente se encontraban los cuerpos de las personas asesinadas en la masacre; en esta diligencia, se lograron recuperar dieciocho cadáveres (párr. 95.117) y se tomaron nuevas declaraciones al exparamilitar Pedro Hernán Ogaza Pantajo y a seis familiares (párr. 95.119 y 95.120). Finalmente, en agosto del 2005 se intentó realizar exhumaciones en la finca Las Tangas, pero por cuestiones climáticas se suspendieron (párr. 95.123).

Al momento de dictar la presente sentencia, la investigación penal todavía estaba pendiente y a cargo de la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (párr. 95.124).

Se debe señalar que también hubo una investigación disciplinaria de la Procuraduría, iniciada el 30 de abril de 1990, contra el capitán Álvaro Gómez Luque y el subteniente Néstor Enrique Barrera Vega (párr. 95.129); sin embargo, a finales de 1991 decidió absolverlos por falta de pruebas (párr. 95.136). Como consecuencia de esto, Amnistía Internacional le exigió continuar con las investigaciones (párr. 95.137) y Asociación de Familiares Detenidos Desaparecidos (ASFADDES) le solicitó ordenar las exhumaciones de los cuerpos que todavía se encontraban en la finca Las Tangas (párr. 95.140).

De esta forma, en septiembre de 1996 la Procuraduría abrió una nueva investigación (párr. 95.141 a 95.143) que llevó a acusar al teniente Fabio Enrique Rincón Pulido en marzo de 1999 (párr. 95.144); sin embargo, en julio del 2000 lo absolvió por duda razonable (párr. 95.145 y 95.147).

Finalmente, en el 2001 los familiares de las víctimas presentaron dos demandas de reparación directa contra el Ministerio de Defensa (párr. 95.148 y párr. 95.152); tres años después los procesos seguían sin tener movimiento (párr. 95.157 y 95.158).

Después de todos los recursos y las demandas presentadas ante las autoridades colombianas, y al no haber esclarecimientos de muchos de los hechos que se presentaron en la Masacre de Pueblo Bello, los familiares de las víctimas decidieron presentar una demanda ante la Corte IDH, sobre la cual se asumió conocimiento el 23 de marzo del 2004 (párr. 1). En sentencia emitida el 31 de enero del 2006, la Corte Interamericana encontró al Estado colombiano culpable por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de las personas de Pueblo Bello a manos de un grupo paramilitar y por la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

En este proceso, algunos familiares se animaron a contar quiénes habían sido sus seres queridos, y a relatar qué sucedió ese 14 de enero de 1990 en el corregimiento de Pueblo Bello y lo que tuvieron que vivir tras la desaparición de sus familiares. Dichos relatos se sintetizan a continuación.

Juan Bautista Meza Salgado era agricultor, tenía 22 años, muy obediente, estaba pendiente de sus papás y era el sustento de su familia. El día de los hechos tenía puesta una camisa verde. Su papá, Eliécer Manuel Meza Acosta, contó que ese día se encontró con los paramilitares a la salida de su culto, escogiendo a quiénes se iban a llevar y uno de los afectados fue su hijo (párr. 65.a).

Además, el señor Eliécer Manuel Daza señaló que al día siguiente fueron a la base militar de San Pedro pero no les dieron información, y los habitantes de ese pueblo les contaron que la noche previa habían escuchado a sus familiares gritar y llorar dentro de un camión. Después de veinticinco días, Eliécer se enteró de que en el hospital de Montería iban a llevar algunos cadáveres, pero no logró reconocer a su hijo. Lo que vio fue de terror: un cuerpo sin cabeza y cuerpos en bolsas negras tiradas en la parte de atrás del hospital (párr. 65.a).

Debido a toda la lucha desplegada por el señor Eliécer Daza para saber dónde estaba su hijo, fue amenazado y con su familia tuvo que escapar a San Vicente del Congo, dejando su casa nueva y su finca. La desaparición de Juan Bautista también afectó mucho a su mamá, quien quedó muy triste (párr. 65.a).

Otro de los familiares que rindió testimonio en el presente caso fue la esposa de Santiago Manuel González López, la señora Leovigilda Villalba Sánchez, quien vivía con él y sus hijos, con quienes el señor González era muy unido, ya que solía ir con ellos al río y jugar parqués. El señor González era ganadero, tenía una tienda de abarrotos y también compraba y vendía granos (párr. 65.b). Tras los hechos ocurridos el 13 y el 14 de septiembre en el corregimiento de Pueblo Bello, la señora Leovigilda Villalba quedó muy sorprendida porque se sentía segura con el retén militar; ella vio cuando tres paramilitares con armas largas (un civil y dos vestidos de militar) rompieron la puerta de su casa y se llevaron a su esposo, a quien llevaron a la calle y lo tiraron al piso junto con otras personas, le ataron las manos y le ordenaron a Leovigilda entrar a la casa (párr. 65.b).

Señaló la señora Leovigilda que los familiares formaron una comisión de búsqueda y al día siguiente fueron a la Policía de San Pedro a poner una denuncia y a la base del Ejército. Allí, el teniente Rincón dijo que no había pasado nadie, que nunca se había levantado el retén y culpó a la guerrilla de los hechos. El 16 de enero, esa comisión se tomó la alcaldía de Turbo, pero no lograron que el Ejército se comprometiera a buscar a los desaparecidos. Unos días después, se enteraron de que los cuerpos iban a estar en el hospital de Montería. Toda esta experiencia le sigue trayendo a la señora Villalba malos recuerdos, pues señaló que: los cuerpos estaban destrozados, algunas personas tenían solo del tronco para abajo y otras no tenían la cabeza, estaban en bolsas negras y los mismos familiares tuvieron que romperlas para buscar a sus seres queridos (párr. 65.b).

Finalmente, relata la esposa de Santiago Manuel González que esto la hizo sufrir mucho, pues casi se vuelve loca, se le comenzó a caer el pelo, sentía que todos la perseguían y se fue del pueblo por miedo dejando todo atrás: su casa, su negocio y su ropa. Su familia también quedó destrozada y se desintegró, su hija Delia dejó los estudios y sus hijos empezaron a tener mucho resentimiento (párr. 65.b).

Elides y Luis Carlos Ricardo Pérez eran hermanos y vivían con sus papás. Su padre, Benildo José, era pastor presbiterano y dueño de cuatro solares. El día de los hechos vio a muchos soldados y policías que se llevaban a algunos hombres a la plaza del corregimiento para después subirlos a unas “jaulas”. Señala el testigo que rápidamente se dio cuenta de que no estaban diez jóvenes de su iglesia, incluyendo a sus dos hijos (párr. 65.c).

Benildo además contó que en la comisión de búsqueda había una jueza y ella le preguntó al teniente que estaba en el retén militar si había visto pasar las “jaulas”; el teniente se puso muy nervioso y dijo que no. Luego de los hechos, la vida en Pueblo Bello cambió mucho, empezó a haber mucha presencia policial y la gente se fue de sus casas. Tras las amenazas a su esposa, la familia Ricardo Pérez hizo lo mismo, vendieron todo y se fueron a Barranquilla. Todo esto hizo que su mujer se enfermara, no parara de llorar y solo pensara en sus hijos, a quienes ya no podía abrazar (párr. 65.c).

José del Carmen y Cristóbal Arrollo Blanco eran hermanos; el primero estaba casado hacía veinte años con María Cecilia Ruiz de Álvarez y vivían en Octavia de la agricultura y la ganadería. María Cecilia contó que el día de los hechos llegó a Pueblo Bello un camión “jaula” y los paramilitares comenzaron a llevarse gente, incluso a su marido y a su cuñado, y las mujeres que buscaban defender a sus familiares eran golpeadas. La experiencia de María Cecilia en el hospital de Montería fue igual de traumática que la de los demás familiares de las víctimas: vio cadáveres regados en el piso y en mal estado porque los habían sacado con máquinas. Luego de los hechos, le costó mucho vivir en Pueblo Bello por los recuerdos, y tras amenazas de los paramilitares les vendió su finca. A su vez, la familia se desmoronó y sus hijos dejaron de estudiar y empezaron a consumir alcohol (párr. 65.d).

José Daniel, hijo de José del Carmen Álvarez, contó que después de los hechos ni él ni sus seis hermanos pudieron volver a estudiar, todos se fueron a vivir a distintos lugares y uno se comenzó a emborrachar a los 12 años. De esta forma, la desaparición de su padre y de su tío impactó mucho su vida; “cuando una exhumación inicia, creo que se van a encontrar [los restos de las presuntas víctimas, pero] cuando se termina y no hay resultados se desvanecen las esperanzas de poder encontrar [los] y de saber que, al menos, esos restos los van a devolver” (párr. 66.f).

Luego de los hechos, José Daniel se unió a ASFADDES y fue muy activo en la búsqueda de los desaparecidos, lo que le generó ser víctima de persecución y amenazas y tener que desplazarse a Bogotá. José Daniel recordó cómo fueron algunas diligencias hechas por el Estado. El reconocimiento en el hospital de Montería fue un “panorama desolador” y los cuerpos eran “una masa entre lodo y restos humanos [que] no se podían identificar”. Asimismo, luego de la exhumación en la finca Las Tangas, lugar que no quedó vigilado, también cuestionó que las tomas de sangre que les hicieron a los familiares para identificar a sus seres queridos se hicieron

sin que la Fiscalía los ayudara a trasladarse hasta donde les iban a sacar sangre. A su vez, en las exhumaciones realizadas en el 2005 había mucha agua y los funcionarios no tenían las herramientas necesarias para adelantar el procedimiento (párr. 66.f).

Entre otras de las víctimas de esta cruenta masacre se encuentran José Leonel y Juan Luis Escobar Duarte, hermanos agricultores de 16 y 24 años, respectivamente. Su hermano Pedro Luis Escobar Duarte contó que luego de los hechos el Ejército hizo una reunión con los familiares y les dijeron que “ya lo pasado había pasado y que había que cambiar de pensamiento” (párr. 65.e). Por otro lado, Edilma de Jesús Monroy Higueta, su cuñada, vio cómo se los llevaban junto con otro hombre, momento en el cual una sobrina de casi diez años se aferró a la cintura de Juan Luis. Luego de los hechos, los planes de la familia cambiaron, se quedaron sin nada y no volvieron a hacer fiestas o reuniones familiares (párr. 65.f).

De igual manera, el padre de José y Juan dejó de hablar y se suicidó, su mamá se fue a Apartadó y nunca volvió a la finca, y su hermana enloqueció, no paraba de llorar, decía que había visto a sus hermanos, los iba a buscar a los montes y se sentaba en el piso a hacer muñecos de barro (párr. 65.e y 65.f).

Jorge Fermín Calle Hernández vivía en Pueblo Bello y tenía un hijo, que tuvo que irse a vivir con sus abuelos porque su mamá se afectó mucho con la desaparición de Jorge. Su padre, Euclides Manuel Calle Álvarez, se enteró de lo ocurrido por la radio, y cuando escuchó el nombre de su hijo, sintió un dolor muy grande porque nunca había sido malo. Al día siguiente, viajó a Pueblo Bello y en Turbo se reunió con los demás familiares de las personas desaparecidas. Se quedó un mes tratando de encontrar a su hijo y tuvo que mendigar para comer.

En este tiempo, se enteró que la masacre tuvo lugar porque la guerrilla le había robado a Fidel Castaño Gil 42 cabezas de ganado y por eso habían desaparecido a 42 personas (párr. 65.g). Euclides también vivió la trágica escena del hospital de Montería, donde vio cuerpos desarmados, con las manos atadas y con orificios en la cabeza. Luego de los hechos, las autoridades nunca se contactaron con Jorge y su caso lo empezó a llevar ASFADDES. Finalmente, la muerte de su hijo afectó mucho a su familia, su esposa quedó muy afectada porque era muy unida a él y su nieto se volvió un chico muy callado (párr. 65.g).

Benito Genaro Calderón Ramos también perdió la vida durante esta masacre. Su padre, Genaro Benito Calderón Ruiz, manifes-

tó que era buen estudiante e hijo, era trabajador y ayudaba a su familia en la tienda de abarrotes. Tenía una novia al momento de los hechos, a quien había ido a visitar ese día, y era el único de sus hermanos que quería estudiar una carrera.

El 15 de enero de 1990, Genaro Benito Calderón Ruiz, que no estaba en Pueblo Bello, se enteró de que un grupo de Castaño Gil se había llevado a su hijo. Cuando regresó, su esposa estaba “como sedada, dopada, con tranquilizantes, porque ella no dejaba de llorar, de llamar a Genaro y no se sostenía ni nada”, y nunca se pudo recuperar. Inmediatamente se enteró, el testigo comenzó a buscar a su hijo y puso una denuncia en Montería, pero todo fue inútil. Él y su mujer también tuvieron que ir al hospital de Montería, y sin ningún tipo de ayuda estatal intentaron identificar a su hijo entre los cadáveres que estaban en bolsas tiradas en el piso. Después de eso, ninguna autoridad se contactó con ellos (párr. 65.h).

Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, otra de las víctimas, arreglaba radios, relojes y otros electrodomésticos, y ayudaba a una sobrina para que pudiera estudiar. Su hermano Manuel Dolores López Cuadro estaba en San Pedro cuando ocurrieron los hechos, y desde que se enteró se unió a la comisión de búsqueda y participó en la toma pacífica de la Alcaldía de Turbo y en las exhumaciones que se hicieron en Montería, pero nunca encontró a su hermano; “no es lo mismo que [...] sepa que le mataron a[] hermano y que está en el cementerio y no como en este caso que [no sé] dónde está, ni dónde lo mataron”. Luego de la masacre, aumentó el terror en Pueblo Bello y, por esto, Manuel y su familia se tuvieron que ir de ahí; tenían dos hectáreas de plátano que perdieron. La desaparición de Miguel afectó mucho a sus familiares, su mamá sufrió mucho y se deterioró físicamente, y su sobrina tuvo que dejar de estudiar (párr. 65.i).

José Manuel Petro Hernández era agricultor, vendía cerveza en un negocio de la familia, vivía con su esposa e hijos y era el sustento familiar. El día de los hechos, su hijo Robinson Petro Pérez estaba escuchando el culto de la iglesia presbiteriana cuando se enteró de que los paramilitares se habían llevado a algunas personas; más tarde, supo que su papá estaba entre ellas. Robinson participó en la comisión de búsqueda, declaró ante la Policía y comenzó a participar en las reuniones de ASFADDES; la gente de Montería le advirtió que en la Fiscalía había gente de Fidel Castaño Gil. La desaparición de su papá lo afectó y lo motivó a entrenarse “con los paramilitares con el fin de averiguar qué había pasado con los desaparecidos” (párr. 65.j).

Ángel Benito Jiménez Julio era un campesino ganadero y agrícola. Su hijo, Ángel Emiro Jiménez Romero, contó que después de su desaparición se unió a la comisión de búsqueda, hizo una lista de testigos que vieron lo que había pasado y le solicitó al teniente Rincón que allanara la finca Las Tangas, pero este se negó y enfurecido le dijo: “[...] cuando se llevaron los ganados [de Fidel Castaño] ustedes no vinieron a denunciar eso pero ahora que se llevan la gente, ahora sí vienen a denunciar eso. Eso seguro se trata de una venganza, ustedes cambiaron la gente por ganado”. Ángel Emiro también acudió a la prensa y se juntó con autoridades militares, pero no pudo localizar a su padre. Finalmente, por temas de seguridad, se exilió en Suecia (párr. 66.a).

Jorge David Martínez Moreno recién se había mudado a Pueblo Bello con su familia, ya que a su papá, Mariano Manuel Martínez, lo habían trasladado allí dieciocho días atrás. Mariano Martínez, recordó que el día que ocurrieron los hechos entró al corregimiento un par de carros con gente armada y logró reconocer a “más o menos doce militares de la base de San Pedro de Urabá”. Al día siguiente, se unió a la comisión de búsqueda, pero cuando se reunieron con el teniente Rincón, no se animó a contar que había reconocido a los militares. Mariano también recordó que tres días después de los hechos, militares llegaron al corregimiento y regalaron 50.000 pesos a cada familia de las víctimas y que un señor, padre de otro chico desaparecido, “[tomó] el sobre y [...] se lo tiró a uno de [los militares] en los pies [...] y [les dijo] que [él] no había vendido un toro para que [se] lo [vinieran] a pagar con 50.000 pesos”. Mariano fue una de las pocas personas que logró identificar a su hijo en el hospital de Montería, pero al igual que muchos tuvo que irse del corregimiento y se quedó sin recursos para vivir (párr. 66.b).

Ariel Dullis Díaz Delgado tenía 19 años cuando se lo llevaron y vivía con sus padres y seis hermanos en Pueblo Bello. Su padre, Rubén Díaz Romero, contó que luego de los hechos varios de los habitantes del corregimiento debieron irse a Turbo, Chigorodó y Apartadó por las amenazas y los señalamientos de que eran de la guerrilla. Su familia corrió la misma suerte, se fueron a Chigorodó con sus reses y miembros del Ejército los obligaron a vender su finca. El día después de los hechos, Rubén comenzó a buscar a su hijo y se unió a la comisión de búsqueda. También intentó reconocer a su hijo en el hospital de Montería, donde no recibió ayuda del personal del hospital, ni de ningún funcionario estatal (párr. 66.c).

Camilo Antonio Durango Moreno tenía 20 años cuando sucedieron los hechos y vivía con sus hermanos y sus padres. Junto con su padre, era el sustento familiar y su desaparición afectó mucho a su familia, en particular a su hermano de 9 años, que no paraba de pedir que Camilo regresara y tenía una tristeza muy grande. Por esto, su madre, Blanca Libia Moreno Cossio, lo llevó a un médico que le dijo que “no tenía nada, que eso eran locuras de él” y por la situación económica compleja no pudo llevarlo a un especialista; a pesar de los intentos de su familia por ayudarlo, quince días después el niño se suicidó (párr. 66.d).

Por otro lado, inmediatamente después de la desaparición de Camilo, su madre se unió a la comisión de búsqueda y también intentó reconocer a su hijo en el hospital de Montería, donde los cuerpos estaban en un estado de descomposición muy avanzado y no contó con la ayuda de nadie para saber cómo debía hacer el reconocimiento. Hasta la fecha de la sentencia interamericana, ningún funcionario le había dado información sobre el paradero de su hijo (párr. 66.d).

Finalmente, Carmelo Manuel Guerra Pestana vivía con su esposa y su hija Nancy Amparo Guerra López, era el ser más querido que tenía su hija y el sustento económico de la familia. Cuando Carmelo desapareció, ella tenía 15 años y tuvo que dejar de estudiar para comenzar a trabajar, soportando humillaciones y padeciendo frío y hambre. Luego de la desaparición de su padre, se deprimió y nunca dejó de anhelar que algún día regresara (párr. 66.e).

# Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana

---

## **Violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 4.1, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

A partir de las pruebas, la Corte IDH evidenció que el Estado había vulnerado su deber de debida diligencia en la protección, prevención y posterior investigación y sanción a los responsables. Asimismo, consideró que las personas que fueron arbitrariamente privadas de su libertad también sufrieron tortura o graves tratos. De esta forma, condenó a Colombia por la vulneración de los artículos 4, 5 y 7 convencionales (párr. 153).

Para llegar a esta conclusión, la Corte Interamericana analizó cuatro cuestiones: a) la responsabilidad estatal en el marco de la Convención Americana; b) los deberes de prevención y de protección de los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la vida; c) la obligación de investigar efectivamente los hechos derivado de la obligación de garantía; y d) el derecho a la integridad personal de los familiares de las supuestas víctimas (párr. 110).

### **a) La responsabilidad estatal en el marco de la Convención**

La Corte IDH reiteró que según los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, la responsabilidad estatal internacional surge tras la violación de las obligaciones generales de: (i) respetar y hacer respetar las normas de protección y (ii) asegurar la efecti-

vidad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de todo ser humano. De esta forma, toda vulneración a los derechos convencionales que pueda ser atribuida a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, implica la responsabilidad estatal (párr. 111). Asimismo, enfatizó que no se requiere identificar a los agentes involucrados, ni determinar la culpabilidad de los autores o su intencionalidad para que el Estado sea responsable (párr. 112).

Por otro lado, nuevamente expresó que un Estado podía ser responsable por lo que haga un tercero, puesto que los artículos 1.1 y 2 también implican la obligación positiva de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos (párr. 113).

Así, rechazó el argumento del Estado de que su responsabilidad debía ser determinada con base en “estructuras cerradas de imputación que subyacen al contenido obligacional de la Convención”<sup>7</sup> (párr. 115), y expresó que la responsabilidad debe ser analizada teniendo en cuenta las particularidades y circunstancias de cada caso. De ese modo, la Corte IDH concluyó que sería “poco menos que ilusoria la pretensión de que el Derecho Internacional defina en forma taxativa o cerrada todas las hipótesis, situaciones, estructuras de atribuibilidad o imputabilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares” (párr. 116).

## **b) Los deberes de prevención y de protección**

Según la Corte Interamericana, el cumplimiento del artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, impone la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos y obliga al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida (párr. 120).

A su vez, reconoció que no se puede responsabilizar al Estado por cualquier violación a los derechos humanos, de modo que sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección están condicionados a que conozca la situación de riesgo real e inmediato (párr. 123). En la sentencia se tuvo por probado que el Estado conocía la posibilidad de que ocurrieran violaciones a

<sup>7</sup> Según el Estado, las formas como se puede cometer una infracción al deber convencional son una enumeración cerrada y por fuera de ellas es imposible realizar algún tipo de deducción de responsabilidad. De otra manera, se violarían derechos del Estado.

los derechos humanos por parte de paramilitares en la región del Urabá antioqueño, ya que: (i) había emitido varias normas para prohibir, prevenir y castigar a los grupos paramilitares, y (ii) en la zona se habían adoptado medidas materiales para mitigar la violencia (la creación en 1988 de la Brigada XI en Montería y la Brigada Móvil Número Uno, y el Decreto 0678 del 14 de abril de 1988 para el “restablecimiento del orden público” en esa zona, que creó la Jefatura Militar del Urabá Antioqueño) (párr. 125).

Asimismo, la Corte IDH recordó que esas medidas no tuvieron el efecto deseado a nivel material, en particular porque fue el mismo Estado colombiano el que promovió la creación de grupos paramilitares, generando así una situación de riesgo para sus habitantes (párr. 126). En este sentido, tuvo en cuenta varios documentos que evidenciaban la vinculación de paramilitares y miembros de la Fuerza Pública (párr. 128), y que fue dentro de ese contexto que sucedieron los hechos (párr. 131).

Por otro lado, también rechazó el argumento estatal de conflicto de derechos entre sus deberes de protección y respeto y la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (párr. 132). Para esto, declaró que este caso no debía ser entendido como una decisión acerca de la legitimidad de una injerencia, restricción o limitación estatal en la esfera de un derecho convencional, y tampoco debía tratar de determinar la necesidad del uso de la fuerza (párr. 133).

A su vez, frente al argumento estatal de desconocimiento de la presencia de grupos paramilitares en la región, se logró determinar que las Fuerzas Militares orientaron su accionar solo en contra de las guerrillas. Frente a lo anterior, la Corte IDH respondió que el Estado también tenía la obligación de combatir a los grupos paramilitares, pues habían sido declarados ilegales, y que al no hacerlo desconoció sus deberes de prevención y protección (párr. 134).

El traslado de las víctimas de Pueblo Bello a San Pedro de Urabá en horas en las que era prohibido transitar por la vía dada la situación de orden público que se presentaba en la zona, reveló la falta de adopción de medidas preventivas por parte de los agentes estatales, pues no existió controversia alguna acerca de la existencia y ubicación del retén militar en la entrada de San Pedro de Urabá y de una base militar en esa localidad (párr. 138).

Finalmente, la Corte Interamericana consideró que Colombia no había realizado diligentemente todas las medidas necesarias para evitar que operaciones como esta pudieran llevarse a cabo en una zona declarada “de emergencia y de operaciones militares” (párr. 139). De tal forma, concluyó que la masacre no se hubiera podido cometer de haber existido la protección efectiva de la población civil (párr. 140).

### **c) La obligación de investigar efectivamente los hechos**

Según la Corte IDH, la obligación estatal de garantizar los derechos humanos conlleva también la necesidad de investigar los casos donde estos hayan sido violados (párr. 142). En particular frente a ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones, el Estado está obligado a iniciar de oficio y en forma inmediata una investigación seria, imparcial y efectiva, la cual debe utilizar todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad, la captura y el castigo de los responsables (intelectuales y materiales), especialmente cuando estén involucrados agentes estatales (párr. 143). De tal forma, la efectividad de la acción es un elemento fundamental y condicionante para la protección de algunos derechos, como los derechos a la libertad e integridad personal y a la vida (párr. 145 y 148).

Por otro lado, determinó que las víctimas y sus familiares debían tener amplias oportunidades para participar y ser escuchadas durante la investigación, sanción y reparación (párr. 144). Asimismo, expresó que la situación interna de Colombia no oximía al país de sus deberes convencionales (párr. 146).

Frente al caso puntual, teniendo en cuenta las actuaciones en las cuatro jurisdicciones, en la sentencia se advirtió que los hechos formaron parte de una situación donde prevaleció un alto índice de impunidad sobre los grupos paramilitares (párr. 149). Por ello, el Estado colombiano incumplió con lo establecido en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana al no realizar una investigación seria, completa y efectiva de los hechos que se analizaron en la Masacre de Pueblo Bello (párr. 150).

## d) El derecho a la integridad personal de los familiares

La Corte IDH consideró que el derecho a la integridad personal de los familiares se vio vulnerado porque: (i) los paramilitares saquearon viviendas y maltrataron a sus ocupantes; (ii) varios vieron cómo se llevaron a la fuerza y a golpes a sus familiares; (iii) los militares no colaboraron los días siguientes a la masacre; (iv) fueron los mismos familiares quienes tuvieron que tratar de identificar a sus seres queridos; (v) no hubo una investigación efectiva y completa; (vi) varios familiares se vieron obligados a desplazarse; y (vii) la mayoría de ellos no pudieron honrar apropiadamente a sus seres queridos (párr. 155, 156, 157, 158, 159 y 161).

De esta forma, lo sucedido durante y luego de la masacre afectó su integridad física, psíquica, moral, social y laboral, así como las dinámicas familiares (párr. 160).

## Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Según lo determinado en la sentencia los procesos internos vulneraron los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y asesinadas en el presente caso (párr. 212). Para llegar a esta conclusión, la Corte IDH dividió la argumentación en cuatro partes correspondientes a los procedimientos ante jurisdicción penal ordinaria, la penal militar, la disciplinaria y la contencioso-administrativa.

En relación con la jurisdicción penal ordinaria, comenzó diciendo que no se habían utilizado las técnicas apropiadas para la recuperación de los restos durante las exhumaciones en las fincas Las Tangas y Jaraguay (párr. 173 y 174); asimismo, tuvo por probada la negligencia de las autoridades que realizaron las exhumaciones y del personal del hospital durante el reconocimiento (párr. 175). También, cuestionó que se hubiera enterrado en una fosa común a los cadáveres no identificados y notó que las excavaciones realizadas en 1997 no lograron la identificación de ninguna persona (párr. 176). De esta forma, consideró que estas insuficiencias podían ser calificadas como faltas graves al deber de investigar (párr. 178).

Por otro lado, aunque había pruebas de la participación de miembros del Ejército, la Corte Interamericana criticó que la jurisdicción ordinaria solo hubiera investigado a civiles. A su vez, rechazó que la acumulación de investigaciones realizada el 19 de octubre de 1990 (se acumuló el secuestro del señor Manuel Alfonso Ospina Ospina y la masacre de Pueblo Bello) hubiera contribuido a producir mejores resultados investigativos (párr. 179 y 180).

Finalmente, la sentencia hizo hincapié en la impunidad parcial del caso y en la falta de efectividad del proceso, puesto que la mayoría de los sesenta paramilitares que participaron en la masacre no habían sido vinculados, identificados ni procesados (párr. 183). Asimismo, solo había condena por los casos de las seis personas identificadas, estando todavía en fase de investigación 37 desapariciones (párr. 186); y varios paramilitares habían sido condenados en ausencia, sin sanción efectiva (párr. 187).

En suma, consideró que las investigaciones realizadas por el Estado colombiano en materia penal no han representado recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las personas desaparecidas y asesinadas durante la Masacre de Pueblo Bello (párr. 188).

Ahora bien, una vez analizada la jurisdicción penal ordinaria, la Corte IDH pasó a la militar, reiterando que en un Estado democrático de derecho, esta debe tener un alcance excepcional y restrictivo. Así las cosas, debe solo juzgar a militares por delitos o faltas que por su propia naturaleza afecten bienes jurídicos propios del orden militar (párr. 189).

En relación con el caso puntual, evidenció una falta de interés de la jurisdicción penal militar en realizar una investigación seria y exhaustiva, probándolo en los pocos actos de investigación realizados y en la poca celeridad de los procesos (párr. 192). Asimismo, notó que a nivel interno ya existía una sentencia de la Corte Constitucional que determinaba que los casos de delitos de lesa humanidad no podían ser investigados por el juez militar (párr. 193).

El tercer punto analizado fue el procedimiento disciplinario adelantado por la Procuraduría. Al respecto, en la sentencia se estimó incumplido el principio de plazo razonable, teniendo en cuenta la demora de once años entre los primeros actos y la última

decisión absolutoria del 2001 (párr. 198). A su vez, cuestionó que solo se hubiera investigado a tres oficiales del Ejército, sin analizar la participación de otros miembros de cuerpos estatales de seguridad (párr. 200). Por otro lado, criticó que no se hubiera investigado la responsabilidad por torturas y homicidios múltiples de los militares colombianos (párr. 201).

Finalmente, frente a la jurisdicción contencioso-administrativa, la Corte IDH le dio el mismo valor que ya le había dado en la sentencia del caso de la Masacre de Mapiripán (solo frente a las reparaciones) (párr. 206), y no tuvo en cuenta los procesos que se adelantaron en dicha jurisdicción, puesto que en este caso los procesos todavía se encontraban en trámite y no existía ningún fallo al momento en que se profirió la sentencia (párr. 210).

## Otros derechos analizados y no declarados vulnerados

Los representantes solicitaron que fuese declarada la vulneración del artículo 13 de la Convención Americana, relacionado con la libertad de pensamiento y de expresión. Estos consideraron que la vulneración al derecho a conocer lo sucedido (derecho a la verdad) impactó en el derecho a la libertad de expresión de los familiares (párr. 214). La Corte IDH negó la solicitud, ya que no encontró probada la manera concreta en que el Estado hubiera afectado la libertad de expresión (párr. 220). Frente al derecho a la verdad, el Tribunal determinó que no era un derecho autónomo y que estaba subsumido en el derecho de acceso a la justicia (párr. 219).

Los representantes también solicitaron declarar la vulneración del artículo 22 de la Convención Americana sobre la libertad de circulación y residencia, debido al desplazamiento de los familiares luego de la masacre (párr. 222 y 223). La Corte Interamericana rechazó la solicitud, ya que el desplazamiento no formaba parte del cuadro fáctico presentado por la Comisión Interamericana en la demanda y tampoco fue presentado por los representantes en el momento oportuno (párr. 225).

# Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana

---

Frente a la determinación de las partes lesionadas, y las consiguientes reparaciones, la sentencia consideró que lo eran las 37 personas desaparecidas, las 6 personas asesinadas y los familiares inmediatos de las 43 personas (madres, padres, hermanas, hermanos, esposas, compañeras, hijas e hijos) (párr. 234 y 235).

Asimismo, consideró que las señoras Macrina Onelia Martínez Paternina, madre de Manuel de Jesús Montes Martínez; Dora Isabel Tuberquia Petro, compañera de Genor José Arrieta Lora; Gloria de Jesús Petro Pérez, compañera de Luis Miguel Salgado Berrío, y Dormelina Barba Monterrosa, compañera de Andrés Manuel Perosa Jiménez, debían recibir una indemnización adicional teniendo en cuenta que estaban embarazadas al momento de los hechos (párr. 239).

## Medidas de Restitución

En el presente caso, la Corte Interamericana no ordenó medidas de restitución.

## Indemnización

### a) Por daño material

La Corte IDH entendió que dadas las circunstancias del caso (cuando ocurrieron los hechos, el perfil de las víctimas y la nece-

sidad de desplazarse en forma abrupta), no era posible tener pruebas de los gastos, lo que la llevó a fijar la indemnización en equidad (párr. 247 y 248).

Así las cosas, obligó al Estado a pagar USD<sup>8</sup> 50.000,00 a cada familia de las seis personas que fueron reconocidas, por concepto de gastos de entierro (párr. 249). Sin embargo, se abstuvo de determinar una indemnización por otros gastos que hayan tenido (párr. 250).

Frente a las costas, obligó a Colombia a desembolsar USD 15.000,00 para la Comisión Colombiana de Juristas, USD 10.000,00 para ASFADDES y USD 8.000,00 para CEJIL (párr. 285).

## b) Por daño inmaterial

Para la determinación del monto a pagar, la Corte Interamericana tuvo en cuenta que las víctimas fueron privadas de la libertad y fueron objeto de actos contrarios a su integridad personal; y que los familiares sufrieron daños psicológicos, sociales y laborales como consecuencia de: (i) la desaparición y el asesinato de sus familiares; (ii) la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda; y (iii) el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas ante posibles amenazas. Estos sufrimientos también alteraron las dinámicas familiares y pusieron en riesgo la vida y la integridad personal de algunos de ellos (párr. 256).

De esa forma, la sentencia determinó una indemnización de:

- USD 30.000,00 por cada una de las 37 víctimas desaparecidas y las seis asesinadas;
- USD 5.000,00 sumados a lo anterior para Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos, por ser menores de edad al momento de los hechos;
- USD 10.000,00 para la madre, el padre, la cónyuge o la compañera permanente y para cada hija e hijo, de las 37 víctimas desaparecidas;
- USD 8.000,00 para la madre, el padre, la cónyuge o la compañera permanente y para cada hija e hijo, de las seis víctimas privadas de su vida;

<sup>8</sup> Se refiere a dólares estadounidenses.

- USD 500,00 para cada hermana o hermano de los desaparecidos y privados de la vida (párr. 258).

## Medidas de rehabilitación

En busca de reducir los sufrimientos físicos y psíquicos de los familiares inmediatos, la Corte Interamericana ordenó al Estado colombiano a brindar en forma gratuita el tratamiento médico que cada persona requiriera. Para ello, determinó que se debían tener en cuenta las circunstancias y necesidades de cada una. Finalmente, el tratamiento debía ser colectivo, familiar o individual, según lo prefirieran los familiares (párr. 274).

## Medidas de Satisfacción

### **a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables**

La Corte IDH tuvo por probado que la investigación incumplió los estándares de acceso a la justicia y de protección judicial (párr. 265), y que dicho estado de impunidad propició la repetición crónica de los hechos y la total indefensión de las víctimas (párr. 266). De esta forma, ordenó activar y concluir efectivamente, y en un plazo razonable, la investigación de la justicia ordinaria (párr. 267). Asimismo, ordeno al Estado colombiano:

- a) remover todos los obstáculos, de facto y de iure, que mantengan la impunidad;
- b) utilizar todos los medios disponibles para agilizar la investigación; y
- c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas, inclusive a los expobladores y actuales pobladores de Pueblo Bello (párr. 268).

Finalmente, determinó que Colombia debía adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, y demás necesarias, para garantizar que las violaciones a los derechos humanos fuesen efectivamente investigadas en el marco de un proceso acorde a las garantías judiciales (párr. 269).

### **b) Obligación de identificar a las víctimas de la masacre y a sus familiares, y entrega de los restos**

La Corte Interamericana consideró que era fundamental que el Estado individualizara e identificara a las víctimas desaparecidas. Para ello, le ordenó a: (i) continuar las acciones que había venido realizando, (ii) adelantar cualquier otra que fuera necesaria (párr. 270) y (iii) entregar los restos a sus familiares lo antes posible, encargándose de los gastos (párr. 272 y 273).

Asimismo, le conminó a garantizar que las entidades oficiales competentes tomaran en cuenta el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias; y la Resolución 1992/24 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas) (párr. 270 y 271).

Por último, para la identificación de las personas desaparecidas, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano publicar en un medio televisivo, de radio y de prensa escrita, todos de cobertura nacional y regional en Córdoba y Urabá, un anuncio solicitando información al público (párr. 272).

### **c) Disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad internacional**

La Corte IDH consideró necesario que el Estado colombiano reconozca públicamente su responsabilidad de los hechos, con presencia de altas autoridades. También, debía pedir disculpas a los familiares de las personas desaparecidas y asesinadas por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos humanos y prevenir su vulneración (párr. 277).

#### **d) Monumento**

La sentencia determinó que el Estado colombiano deberá construir e instalar en un lugar público en Pueblo Bello un monumento digno y apropiado para recordar los hechos del caso (párr. 278)

#### **e) Publicación de la sentencia**

La Corte Interamericana ordenó al Estado publicar una vez en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, la sección de hechos probados y su parte resolutive (párr. 279).

### **Garantías de no repetición**

Además de la orden de construcción de un monumento como mecanismo para prevenir nuevos hechos, la Corte IDH ordenó medidas de protección para los exhabitantes del municipio que decidan regresar.

Entendiendo que no todos los exhabitantes de Pueblo Bello querían volver al corregimiento debido a la continuada presencia paramilitar, y que la situación podía no cambiar hasta que la investigación avanzará y se condenará a los responsables, la Corte Interamericana determinó que debían enviarse representantes oficiales al corregimiento periódicamente, con el objetivo de entrevistarse con los residentes y verificar la situación de orden público. Asimismo, ordenó al Estado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes que expresaran preocupación (párr. 275).



**Defensoría  
del Pueblo**  
C O L O M B I A

---

**Defensoría del Pueblo**  
Carrera 9 No. 16-21 piso 7  
Tel. 57+1 314 4000  
57+1 314 7300  
Bogotá D.C., Colombia  
[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)  
[info@defensoria.org.co](mailto:info@defensoria.org.co)





Defensoría del Pueblo  
Dirección: Cra 9 No. 16-21  
Bogotá - Colombia  
[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)